



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

RADICADO No.680014023007-2015-00068-00 C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para dar respuesta a la heredera Adriana Patricia Rodríguez Fula, con relación a la entrega de dineros a su favor. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 22 de Marzo de 2022.

Jaur

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ventidos (22) de Marzo de dos mil Veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial y en respuesta a la solicitud realizada por la señora ADRIANA PATRICIA RODRIGUEZ FULA, con cédula de ciudadanía No. 63.352.048, que se avizora a folio 466 a 470 de este cuaderno en su calidad de heredera, el despacho se permite informarle que los depósitos judiciales a su favor fueron elaborados el 23 de abril de 2021, por un valor total de \$ 2.153.153, Orden de pago que se avizora a folio 474 de este cuaderno.

Así las cosas, el Juzgado le sugiere acercarse al Banco Agrario de Colombia con su documento de identidad para hacer efectivos dichos depósitos, en razón a que ya fueron elaborados tiempo atrás.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Madiedo

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2018-00213-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la subsanación de la solicitud de mandamiento de pago, presentada por el Dr. **CARLOS ALBERTO URIBE SANDOVAL**, apoderado judicial de **CECILIA PICO GUTIERREZ** y **MARIA CRISTINA VERA**, en contra de **GUSTAVO PUYANA & CIA S.A.S. antes GUSTAVO PUYANA & CIA LTDA**. Informándose que la misma fue subsanada en termino, y reúne los requisitos para librarse mandamiento. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 22 de marzo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veintidós (22) de Marzo de dos mil Veintiuno (2022)

Conforme la constancia secretarial que antecede, y en atención a la presente solicitud de mandamiento de pago, presentada por el Dr. **CARLOS ALBERTO URIBE SANDOVAL**, apoderado judicial de **CECILIA PICO GUTIERREZ** y **MARIA CRISTINA VERA**, en contra de **GUSTAVO PUYANA & CIA S.A.S. antes GUSTAVO PUYANA & CIA LTDA**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 623 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía en contra del demandado **GUSTAVO PUYANA & CIA S.A.S. antes GUSTAVO PUYANA & CIA LTDA**, para que cancele a favor de **CECILIA PICO GUTIERREZ** y **MARIA CRISTINA VERA**, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (\$1.960.000)**, por concepto de agencias en derecho ordenadas en sentencia



de primera instancia, proferida el 10 de marzo de 2021 por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga.

- Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$2.725.578)**, por concepto de agencias en derecho ordenadas en sentencia de segunda instancia, proferida el 13 de agosto de 2021 y notificada el 17 de agosto de 2021, por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
RADICADO: 6800140030072018-00525-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, para que se nombre curador dentro del proceso de la referencia, folio 155-156, informando que, en auto de 09 de abril de 2021, folio 139, ya fue nombrado curador, el cual contestó la demanda el 15 de mayo de 2021, visible a folios 144-146. Pasa al Despacho para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 22 de marzo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintidós (22) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho se permite exhortar al peticionario para que revise el expediente antes de pasar peticiones impertinentes, como quiera que, esta petición ya fue resuelta mediante auto del 09 de abril de 2021, nombrándose el correspondiente curador, al Dr. CESAR ALBERTO LARA ARGÜELLO portador de la tarjeta profesional número 284.873 del C.S. de la J., el cual contestó la demanda el 15 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO.680014003007-2018-00643-00 –C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, comunicando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago en su contra tanto en la demanda principal como en las demandas acumuladas por Conducta Concluyente por Auto del 09 de Mayo de 2019 como se avizora a folio 08 del C-1, por lo tanto, se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 22 de Marzo de 2022.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintidós (22) de Marzo de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de Mínima Cuantía en su demanda Principal y Cuatro Acumuladas, siendo demandante **MARIA FEMY RUEDA DIAZ** contra **JOSELITO AGUILAR TORO y SAMUEL RIOBO DELGADO**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en una Letra de cambio en cada una de las demandas objeto de la presente obligación.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha Diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018), visto a folio 06 del C-1, se libró mandamiento de pago en su demanda principal a favor de **MARIA FEMY RUEDA DIAZ** contra **JOSELITO AGUILAR TORO y SAMUEL RIOBO DELGADO** por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$10.000.000); correspondientes al capital contenido en el título valor (Letra de Cambio), más los intereses moratorios sobre dicha suma a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera desde el 18 de septiembre de 2018 hasta el pago total de obligación.

Por Auto del Nueve (09) de Octubre de dos mil diecinueve (2019) se libró mandamiento de pago en su demanda Acumulada #01, visto a folio 06 del C-3, a favor de **MARIA FEMY RUEDA DIAZ** contra **SAMUEL RIOBO DELGADO**, por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000), correspondientes al capital contenido en el título valor (Letra de Cambio); más los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde cuando se hicieron exigibles, hasta que cancele el pago total de la obligación.

Por Auto del veintiuno (21) de Abril de dos mil Veintiuno (2021) se libró mandamiento de pago en su demanda Acumulada #02, visto a folio 06 del C-4, a favor de **MARIA FEMY RUEDA DIAZ** contra **SAMUEL RIOBO DELGADO** por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000), correspondientes al capital contenido en el título valor (Letra de Cambio), más los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde cuando se hicieron exigibles, hasta que cancele el pago total de la obligación.



Por Auto del veintiuno (21) de Abril de dos mil Veintiuno (2021) se libró mandamiento de pago en su demanda Acumulada #03, visto a folio 07 del C-5, a favor de **MARIA FEMY RUEDA DIAZ** contra **JOSELITO AGUILAR TORO y SAMUEL RIOBO DELGADO** por las sumas de VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000), Y TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$30.000.000) correspondientes al capital contenido en dos títulos valores (Letras de Cambio), más los intereses moratorios sobre las anterior sumas de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde cuando se hicieron exigibles, hasta que cancele el pago total de la obligación.

Por Auto del dos (02) de Junio de dos mil Veintiuno (2021) y aclarado por Auto del treinta (30) de Julio del mismo año, se libró mandamiento de pago en su demanda Acumulada #04, visto a folios 16 y 19 respectivamente del C-6, a favor de **MARIA FEMY RUEDA DIAZ** contra **JOSELITO AGUILAR TORO y SAMUEL RIOBO DELGADO**, por las sumas de CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$40.000.000), Y UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILOCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE. (\$1.445.860) correspondientes al capital contenido en dos títulos valores (Letras de Cambio), más los intereses moratorios sobre las anterior sumas de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde cuando se hicieron exigibles, hasta que cancele el pago total de la obligación, tal cual se especificó en cada uno de los mandamientos de pago antes referidos.

Los demandados **JOSELITO AGUILAR TORO y SAMUEL RIOBO DELGADO**, fueron notificados del Auto que libró mandamiento de pago en su demanda PRINCIPAL por conducta concluyente por Auto del 09 de Mayo de 2019, como se avizora a folio 08 del cuaderno uno; en su demanda Acumulada #01 el demandado **SAMUEL RIOBO DELGADO**, fue notificado por conducta concluyente por Auto del 22 de Julio de 2020, visto a folio 11 del C-3 y en las demás demandas acumuladas, las notificaciones de los mandamiento de pago se realiza conforme el numeral 1° del art. 463 del C.G.P.

DEFENSA DE LOS DEMANDADOS

Los demandados **JOSELITO AGUILAR TORO y SAMUEL RIOBO DELGADO**, vencido el término para contestar la demanda Principal y sus Acumuladas, No lo hicieron para ninguna de ellas, luego no se propusieron excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.



Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta **MARIA FEMY RUEDA DIAZ** contra **JOSELITO AGUILAR TORO y SAMUEL RIOBO DELGADO**, por las sumas de dinero descritas en su demanda principal y en sus cuatro demandas acumuladas tal cual se especificó en precedencia y en los mandamientos de pago librados en cada una de ellas.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar, tanto en su demanda principal como en sus acumuladas. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$500.000), en su demanda PRINCIPAL; la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$2.500.000) en su Acumulada #01; la suma de DOS MILLONES PESOS M/CTE. (\$2.000.000) en su demanda Acumulada #02; la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$2.500.000) en su Acumulada #03 y la suma de DOS MILLONES SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$2.073.000) en su Acumulada #04.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMÍTIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO DEMINIMA CUANTIA

RADICADO No. 6800140030072019-00013-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, para Requerir a la parte actora a dar el impulso procesal pertinente o desistir de la acción, conforme al artículo 317 del C.G.P. Bucaramanga, 22 De Marzo de 2022.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, ventidos (22) de Marzo de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la constancia antes señalada, se **REQUIERE** a la parte demandante para que de el impulso procesal pertinente, dentro de los **30 días** siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de ser desistida la presente acción; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

..



**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
RADICADO: 6800140030072019-00203-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, para considerar la solicitud realizada por la parte actora de oficiar a entidad de salud en aras de que se brinde información sobre el lugar dirección de notificaciones físicas del demandado, visible a folio 17 C.1., y para examinar la respuesta dada por la Secretaría de Transito de Girón Santander, sobre lo solicitado por el Despacho de información sobre el lugar de domicilio del demandado en esta causa, visible a folios 18-19 C.1.. Pasa al Despacho para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 22 de marzo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintidós (22) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, se avizora que la apoderada judicial de la parte actora, solicita requerir a la **NUEVA EPS**, para que suministre información correspondiente a la direcciones electrónicas o sitios de notificaciones que se encuentren reportados en sus bases de datos, en razón a que el demandado se encuentra oficiado a dicha entidad de salud, previo a ordenar lo solicitado por la memorialista, el Despacho pondrá en conocimiento de la parte actora, la respuesta al oficio número 1727 emitida por la Secretaria de Transito de Girón, donde informan que el demandado tiene una dirección registrada en dicha entidad, la cual corresponde a la CARRERA 27ª No. 15 – 41 PISO 2 de GIRON SANTANDER.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a extremo demandante para proceda a realizar la notificación personal del mandamiento de pago al demandado, conforme lo establece los artículos 291 y 291 del C.G.P. a la dirección física informada, diligencias y carga procesal que deberá realizar en el termino perentorio de 30 días contados a partir de la notificación del presente proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. so pena de declarar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO.68001400300720190061800

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, pasa a resolver la solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado judicial de la parte actora que obra a folios 168-169 del cuaderno 01, toda vez que desconocen dirección donde pueda ser notificado el demandado. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 22 de marzo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial frente a la solicitud de emplazamiento allegada por la parte demandante donde señala desconocer la ubicación del demandado **JAHIR FERNANDO SANCHEZ**, y al ser procedente según lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P., este despacho ordena decretar **SU EMPLAZAMIENTO**.

Así las cosas, una vez se encuentre ejecutoriado el auto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con lo establecido en los incisos 5 y 6 del artículo 108 del C.G.P., el emplazamiento se surtirá mediante la inclusión y publicación del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y Juzgado que lo requiere en **EL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: PRUEBA ANTICIPADA – INSPECCION JUDICIAL

RADICADO No. 6800140030072019-00701-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para determinar nueva fecha para la diligencia de inspección, según solicitud del Dr. RICARDO VELEZ OCHOA apoderado demandante, quien solicita impulso procesal. Bucaramanga, 22 de Marzo de 2022.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
Escribiente

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Ventidos (22) de Marzo de dos mil Veintidós (2022)

En consideración al informe secretarial que antecede, y la solicitud realizada por el apoderado demandante Dr. RICARDO VELEZ OCHOA, este Despacho Judicial procederá a fijar como nueva fecha para llevar a cabo la inspección judicial en la **CLINICA CHICAMOCHA, el día 27 de MAYO de 2022 a las 8:30 a.m.**

Comuníquese este presente proveído a la perito Ingeniera **YARUSKA JOSEFINA RESTREPO IGUARAN**, quien podrá ser ubicada en la **CALLE 17 # 12-21, del Barrio Gaitán de Bucaramanga** y en el correo electrónico: yaruk16@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2019-00757-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la solicitud realizada por la parte ejecutante para tener en cuenta como direcciones electrónicas de los demandados, las obtenidas por consulta a base de datos. Sírvase proveer. Bucaramanga, 22 de marzo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que las direcciones electrónicas informadas fueron obtenidas por consulta a la base de datos de Data Crédito, este Despacho, previo a tenerlas por reconocidas, REQUIERE nuevamente a la parte demandante para que de cumplimiento a la totalidad de lo contenido en el inciso 2° del artículo 8 del decreto 806 de 2020, pues si bien señala como obtuvo estas direcciones electrónicas, no se cumple con arrimar las evidencias correspondientes de que estas, sean las utilizadas actualmente, para ello, esta norma dispone que sea particularmente con comunicaciones remitidas a la persona por notificar, es decir, con comunicaciones enviadas previamente a los correos electrónico informados.

En caso de no contar con las pruebas y/o evidencias que exige la norma en cita, y desconocer la ubicación o paradero actual de los demandados, a solicitud de parte se decretará el emplazamiento del o los demandados que corresponda, en aras de que no se vulnere el debido proceso y el derecho de replica de la contraparte, a fin de evitar posibles nulidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
RADICADO: 6800140030072020-00231-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, para considerar la notificación remitida a la dirección electrónica reportada por la parte actora en escrito, visible a folio 233-269 del C1, y para examinar las evidencias presentadas sobre la obtención de dicha dirección electrónica donde se notificó el mandamiento de pago, visible a folio 228-232 del C1, a fin de tener por válida dicha notificación personal de la demanda. Pasa al Despacho para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 22 de marzo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintidós (22) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, se avizora que la apoderada judicial de la parte actora, presenta escrito donde allega evidencia de como obtuvo la dirección electrónica del demandado, acatando lo ordenado mediante auto del 01 de septiembre de 2021, visible a folio 227 del C1, y presenta escrito donde notifica al demandado en la dirección electrónica informada donde el demandado recibe notificaciones, sobre el particular, este Despacho encuentra que la evidencia presentada (captura de pantalla donde una persona informa que el correo informado corresponde al demandado), no es evidencia suficiente para inferir que efectivamente esta sea la dirección electrónica utilizada por el demandado, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior en razón a que no hay evidencias suficientes como conversaciones, comunicaciones, mensajes de datos previos enviados a dicho correo, o copia de un contrato o documentos que así lo prueben, donde le permitan al Juez con certeza aceptar dicha dirección electrónica como la utilizada actualmente por el demandado, de manera que, se **REQUIERE** a la parte actora para que allegue las evidencias correspondientes a la obtención de dicha dirección electrónica, conforme lo ordena la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO.68001400300720200041500

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que se recibe memorial de la parte actora donde realizan tramite notificadorio, no obstante, la dirección a la cual fue remitida la notificación no corresponde a la dirección señalada en la demanda, igualmente solicita se ordene el emplazamiento de la demandada, visibles a folios 97-115 del cuaderno 01, igualmente es necesario requerir a la parte actora conforme el artículo 317, toda vez que no se ha remitido notificación a la dirección señalada en la demanda. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 22 de marzo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y constatando lo informado por el memorialista, donde se informa que el demandado no labora en la dirección a la cual fue notificado, luego, se observa que el certificado de devolución de la notificación personal, suscrito por Alfa Mensajes, corresponde a la dirección CALLE 14 No. 12 – 60 CENTRO, de Bucaramanga, la cual es una dirección diferente a la señalada en el libelo demandatorio en el acápite de notificaciones del demandado, donde se señalo que la dirección en la cual éste recibe notificaciones personales es la CALLE 41 No. 12 – 80 CENTRO, de Bucaramanga.

Por lo anterior, se **REQUIERE NUEVAMENTE** a la parte actora para que realice la notificación personal del mandamiento de pago a la demandada, en la dirección señalada para esto (CALLE 41 No. 12 – 80 CENTRO), conforme lo indica el artículo 291 y 292 del C.G.P., en el término perentorio de **30 días** contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de ser desistido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
RADICADO: 6800140030072021-00052-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, para considerar la solicitud de cambio de dirección de notificaciones de la demandada CLAUDIA ISABEL BETANCOURT CARREÑO visibles a folio 061-065. Pasa al Despacho para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 22 de marzo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintidós (22) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, TÉNGASE en cuenta como nueva dirección de la parte demandada CLAUDIA ISABEL BETANCOURT CARREÑO la CALLE 15 A No. 25 – 54 de Bucaramanga Santander, debiendo notificarle conforme a lo establecido en los Art 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No.680014003007-2021-00069-00 C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para revisar las diligencias de notificación allegadas por la parte actora y reconocer nueva dirección física de notificación del demandado. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 22 de Marzo de 2022.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Ventidos (22) de Marzo de dos mil Veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial y revisadas las diligencias de notificación que se avizoran a folios 31 a 34 de este cuaderno, efectuadas al demandado en la dirección relacionada en el escrito de demanda con resultado negativo, según certifica la Empresa CERTIPOSTAL, este despacho procede a **RECONOCER** la nueva dirección física de notificación del demandado DAIRO JOSE HOYOS CONTRERAS así:

Carrera 14 # 7D – 104 Bucaramanga – Santander.

Debiendo notificarlo, conforme establecen los Artículo 290 a 293 y 301 del C.G.P., adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del auto pertinente.

Es de aclarar que deberá notificar al demandado en la anterior dirección una vez ha sido reconocida por el despacho y no sin haber sido tenida en cuenta, en aras de evitar nulidades futuras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 6800140030072021-00197-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para resolver la solicitud de la demandada MARIA ASCENCIÓN ARAQUE CELIS, de hacer le entrega o pago del título o depósito judicial que obra al presente proceso. Bucaramanga, 22 de Marzo de 2022.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
Escribiente

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Ventidos (22) de Marzo de dos mil Veintidós (2022)

En consideración al informe secretarial que antecede, y la solicitud realizada por la señora MARIA ASCENCIÓN ARAQUE CELIS identificada con cédula de ciudadanía No. 37.816.817, en calidad de demandada, que se avizora a folio 58 de este cuaderno, procede el despacho a **ORDENAR LA ENTREGA Y EL PAGO** del depósito judicial **No. 460010001669428** por valor de **TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE.- (\$ 383.996)** visto a folio 59 del cuaderno 1, a favor de **MARIA ASCENCIÓN ARAQUE CELIS** con cédula No. 37.816.817, lo anterior, en razón a que por Auto del Veintiséis (26) de noviembre de 2021, se decretó la **TERMINACIÓN DEL PROCESO** por pago total de la obligación y no existió embargo del remanente contra la aquí demandada, según se afirmó en la constancia secretarial del citado Auto de terminación y como se pudo constatar actualmente.

Por otra parte, si el interés de la demandada es retirar el título valor objeto de la presente Litis, deberá la parte interesada allegar el arancel requerido para realizar el respectivo desglose y proceder por secretaría con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO.68001400300720210038500

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, pasa a resolver la solicitud de emplazamiento presentada por la apoderada judicial de la parte actora que obra a folios 060-063 del cuaderno 01, toda vez que no fue posible notificar a la demandada en el lugar señalado para esto, y que desconocen dirección donde pueda ser notificado el demandado. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 22 de marzo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial frente a la solicitud de emplazamiento allegada por la parte demandante donde señala desconocer la ubicación de la demandada **YARCELIS DIAZ ESTRADA**, y al ser procedente según lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P., este despacho ordena decretar **SU EMPLAZAMIENTO**.

Así las cosas, una vez se encuentre ejecutoriado el auto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con lo establecido en los incisos 5 y 6 del artículo 108 del C.G.P., el emplazamiento se surtirá mediante la inclusión y publicación del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y Juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.



EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2021-00452-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, comunicando que la apoderada de la parte demandante subsana la demanda dentro del término, no obstante, se observa que no dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia calendada el 02 de febrero de 2022, en la cual se inadmitió la misma. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 22 de marzo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto calendado el 02 de febrero de 2022, notificado por estados el 03 de febrero de los corrientes, concediéndose al ejecutante el termino de cinco (5) días para subsanarla.

Conforme lo anterior, el despacho ingresa a revisar el expediente digital y el sistema de siglo XXI, encuentra escrito donde la parte demandante, subsana la demanda, pero esta no fue subsanada como el Despacho lo requirió en el auto del 03 de febrero de los corrientes, esto es, no se comprendió el libelo genitor a los herederos determinados o indeterminados, toda vez que se constata en el escrito de subsanación, que se solicita librar mandamiento de pago en contra de la *'heredera determinada María Alejandra Rueda Galvis, representada legalmente por su progenitora la señora Jocabeth Galvis Zambrano (...)'*, situación que no es plasmada en los hechos que sirven de base para esa pretensión, pues no se observa fundamento factico que dé sustento el librar mandamiento de pago en contra esta persona, tal como lo exige el núm. 5 del art. 82 del C.G.P., luego, tampoco se presenta prueba sumaria que acredite el parentesco entre María Alejandra Rueda Galvis y el señor Sergio Andrés Rueda Montañez (q.e.p.d.), de manera que no se permite inferir con certeza, que aquella sea la heredera determinada del citado causante, como lo hacer ver la parte demandante.

Por otro lado, y como quiera que, en la mentada providencia del 03 de febrero del 2022, se decretó la nulidad de todo lo actuado, decisión que ya se encuentra debidamente ejecutoriada, sin que a la fecha se hayan librado los oficios correspondientes dirigidos a las entidades a las que anteriormente, se les ordenó dar cumplimiento a las medidas cautelares decretadas, es del caso, que por secretaria se libren los oficios pertinentes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por RONALD FERNANDO ARIZA GOMEZ, en contra de SERGIO JOSE RUEDA MONTAÑEZ (Q.E.P.D.), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO.68001400300720210045900

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que se recibe memorial presentado por el Dr. DIEGO ARCINIEGAS, el cual fue enviada en simultaneo a su poderdante, donde renuncia al poder especial otorgado, por lo cual puede ser aprobada, y, de otro lado, se presenta memorial donde la parte actora confiere poder especial al Dr. RAFAEL FELIPE GOMEZ URIBE, para si es del caso reconocerle personería. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 22 de marzo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Por ser procedente lo solicitado en el memorial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P. se **ACEPTA** la renuncia al poder que hace el abogado DIEGO ARCINIEGAS, con la advertencia de que la misma no pondrá termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante.

Por otro lado, vista la constancia secretarial y el memorial visible del folio 069-073 del cuaderno 1, se dispone **RECONOCER** personería jurídica al Dr. RAFAEL FELIPE GOMEZ URIBE identificado con cedula de ciudadanía número 1.098.693.707, y portador de la tarjeta profesional número 249.152 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de INVERSIONES INMOBILIARIAS YDE PLUSVALIAS S.A.S., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO.68001400300720210046200

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que se recibe memorial de la parte actora donde realizan tramite notificadorio, no obstante, en la dirección arrimada para esto la demandada no reside, por lo que solicita emplazamiento visible a folios 51-54 del cuaderno 01. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 22 de marzo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial frente a la solicitud de emplazamiento allegada por la parte demandante, donde señala desconocer la ubicación de la demandada **INGRID YACKELINE LERMA CAICEDO**, pues al intentar realizar la notificación a la dirección presentada y reconocida mediante providencia del 12 de enero de 2022 (CLL 115 KRA 21 B - PEATONAL 7 CASA 1), esta no reside en ese lugar, así las cosas, al no haberse solicitado por la parte demandante, lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G.P., y al ser procedente según lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P., este despacho ordena decretar SU EMPLAZAMIENTO.

Así las cosas, una vez se encuentre ejecutoriado el auto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con lo establecido en los incisos 5 y 6 del artículo 108 del C.G.P., el emplazamiento se surtirá mediante la inclusión y publicación del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y Juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.



EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
RADICADO: 680014003007-2021-00511-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva a continuación de proceso verbal de restitución de inmueble arrendado presentada por la Dra. **SILVIA NATALIA DIAZ CÁCERES** actuando como apoderada de **HUMBERTO DIAZ RUEDA** en contra de **ALVARO YESID MACIAS PORRAS y LILIA MARCELA PINZON SANTOS**. Informando que se observa causal para su inadmisión. sírvase proveer. Bucaramanga, 22 de marzo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva a continuación instaurada por la Dra. **SILVIA NATALIA DIAZ CÁCERES** actuando como apoderada de **HUMBERTO DIAZ RUEDA** en contra de **ALVARO YESID MACIAS PORRAS y LILIA MARCELA PINZON SANTOS**, no cumple con el requisito de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 82, y artículo 306 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá conforme lo siguiente:

- Se deberá solicitar mandamiento con base en la sentencia que se pretende ejecutar, para esto se tiene que, los meses solicitados en el mandamiento son diferentes a los meses contenidos en la mentada sentencia.
- Se deberá ajustar la tasa de cobro de los intereses moratorios a la estipulada por las partes, si no existiere estipulación, estos intereses deberán ser solicitados conforme lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2021-00527-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **CRISTHIANN ESTEBAN CALLEJAS VALENCIA** actuando como endosatario en procuración de **LISETH FIGUEROA SOCHA**, en contra de **EDUARD NORBERTO CORTES PRIETO**. Informando que, sobre la misma, fue resuelto conflicto de competencia por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, declarando que el competente para conocer la demanda ejecutiva del epígrafe, es este Despacho, por otro lado, se observa que puede haber causal para su inadmisión. Sírvase proveer. Bucaramanga, 22 de marzo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **CRISTHIANN ESTEBAN CALLEJAS VALENCIA** actuando como endosatario en procuración de **LISETH FIGUEROA SOCHA**, en contra de **EDUARD NORBERTO CORTES PRIETO**, no cumple con el requisito de que tratan los numerales 4, 5 y 10 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá aclarar el tercer hecho del escrito de demanda, pues se séala que el número del título valor objeto de cobro es el No. 01, lo cual contraría lo informado en el primer hecho y en las pretensiones de la demanda, lo cual, además, no corresponde con la literalidad del documento objeto de ejecución, así mismo, aclarar en este hecho tercero la fecha en que el demandado incurrió en mora, toda vez que indica fechas diferentes en letra y en números.
- Deberá corregir la pretensión primera, concretamente en el nombre de la persona a quien solicita se libre mandamiento de pago, pues la aquí señalada, de conformidad con el título que pretende ejecutar, no es obligada.
- Deberá manifestar la manera como obtuvo la dirección electrónica del demandado, y allegar las evidencias correspondientes, esto en cumplimiento del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.



- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P., deberá indicar en manos de quien se encuentra el original del título valor objeto de cobro.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER personería el Dr. **CRISTIANN ESTEBAN CALLEJAS VALENCIA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.098.681.144 de Bucaramanga y la tarjeta profesional número 244.430 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario en procuración de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
RADICADO: 6800140030072021-00601-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la solicitud de cambio de dirección de notificaciones del demandado ORLANDO ALBERTO SARMIENTO SIZA, donde se señala que no se tiene evidencia de que la anterior dirección de notificación electrónica informada en la demanda, sea la utilizada por la demandada para recibir notificaciones, en tal razón, es procedente realizar su cambio. Pasa al Despacho para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 22 de marzo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintidós (22) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, téngase en cuenta como nueva dirección de la parte demandada ORLANDO ALBERTO SARMIENTO SIZA la Carrera 8 Calle 9 – 52 torre 1 apto 501 de Floridablanca Santander, debiendo notificarle conforme a lo establecido en los Art 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo



EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2021-00655-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por el Dr. **RAUL RUEDA RODRIGUEZ** actuando como apoderado judicial de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en contra de **JAVIER ZAPATA NIÑO**. Informando que la demanda fue subsanada dentro del término, y se observa que reúne los requisitos para librarse mandamiento. Sírvase proveer. Bucaramanga, 22 de marzo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por el Dr. **RAUL RUEDA RODRIGUEZ** actuando como apoderado judicial de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en contra de **JAVIER ZAPATA NIÑO**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 623 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en contra de **JAVIER ZAPATA NIÑO**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$62.499.197)**, correspondientes al capital contenido en el pagaré No. **060016110004961** con fecha de vencimiento el 28 de diciembre de 2020.



- Por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO DIECISES PESOS M/CTE (\$3.797.116)**, correspondientes a los intereses de plazo causados desde el 29 de agosto de 2020 hasta el 28 de diciembre de 2020.
- Por la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$7.719.212)**, correspondiente a otros conceptos contenidos en este título valor.
- Por los intereses moratorios sobre la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$62.499.197)**, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29 de diciembre de 2020 y hasta que se cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetere nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica al Dr. RAUL RUEDA RODRIGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 91.240.052 de Bucaramanga y tarjeta profesional No. 119.052 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo



RADICADO No.680014003007-2021-00767-00 C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para revisar las diligencias de notificación allegadas por la parte actora y reconocer nueva dirección física de notificación del demandado. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 22 de Marzo de 2022.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, ventidos (22) de Marzo de dos mil Veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial y revisadas las diligencias de notificación que se avizoran a folios 121 a 127 de este cuaderno, efectuadas al demandado en las direcciones relacionadas en el escrito de demanda con resultados negativos, este despacho procede a **RECONOCER** la nueva dirección física de notificación del demandado JUAN CARLOS MARTÍNEZ SANABRIA así:

Calle 37 No.14-74 Centro Comercial San Andresito Centro, Local A 19, Piso 1; de la ciudad de Bucaramanga.

Debiendo notificarlo, conforme establecen los Artículo 290 a 293 y 301 del C.G.P., adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de los autos pertinentes.

Es de aclarar que deberá notificar al demandado en la anterior dirección una vez ha sido reconocida por el despacho y no sin haber sido tenida en cuenta, en aras de evitar nulidades futuras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
RADICADO: 6800140030072021-00851-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la solicitud de cambio de dirección de notificaciones de la demandada MARY LUZ CASESES VILLAMIZAR, informando que esto puede ser procedente como quiera que se certifica expedida por la empresa de mensajería Credipostal, señala que la demandada no reside/no labora. Pasa al Despacho para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 22 de marzo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintidós (22) de marzo de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, téngase en cuenta como nueva dirección de la parte demandada MARY LUZ CASESES VILLAMIZAR la **Calle 35 No. 42-15 Barrio Álvarez Piso 1** de Bucaramanga Santander, debiendo notificarle conforme a lo establecido en los Art 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDJUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO.680014003007-2021-00861-00 –C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, comunicando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago en su contra de conformidad al Decreto 806 de 2020, por lo tanto se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución, trámite de notificación visto a folios 73 a 130 del C-1. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 22 de Marzo de 2022.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Ventidos (22) de Marzo de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de Menor cuantía, adelantado por **MI BANCO S.A.**, a través de apoderado judicial contra **FERNANDO ALONSO RIVERO CONTRERAS**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en un Pagaré objeto de la presente obligación.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha Siete (07) de Febrero de dos mil Veintidós (2022), visto a folios 67 y 68 del C-1, se libró mandamiento de pago a favor de **MI BANCO S.A.**, a través de apoderado judicial contra **FERNANDO ALONSO RIVERO CONTRERAS**, por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL SESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$49.219.641), correspondientes al capital contenido en un título valor (pagaré No. 1149159), con fecha de vencimiento el 27 de agosto de 2021; más los intereses de mora sobre la anterior suma liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del 28 de agosto de 2021 y hasta que cancele el pago total de la obligación, tal cual se especificó en el mandamiento de pago referido.

El demandado **FERNANDO ALONSO RIVERO CONTRERAS**, fue notificado del Auto que libró mandamiento de pago en su contra al correos electrónico nandita_9408@hotmail.com, conforme establece el Decreto 806 de 2020, como se avizora a folios 73 a 130 de este cuaderno.

DEFENSA DEL DEMANDADO

El demandado **FERNANDO ALONSO RIVERO CONTRERAS**, vencido el término para contestar la demanda, No lo hizo luego no propuso excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación



determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta **MI BANCO S.A.**, a través de apoderado judicial contra **FERNANDO ALONSO RIVERO CONTRERAS**, por las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago de fecha siete (07) de Febrero de dos mil Veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

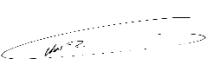
TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE. (\$2.461.000)**.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMITIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2022-00057-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **ALVARO ENRIQUE DELVALLE AMARIS** actuando como apoderado especial de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C**, en contra de **RAFAEL ALMENDRALES MENESES**, informando que la misma no fue subsanada. Sírvase proveer. Bucaramanga, 22 de marzo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto del calendado el 04 de marzo de 2022, el cual se notificó por estados el 07 de marzo de 2022, concediéndose al ejecutante el término de cinco (5) días para subsanarla.

De lo anterior, el Despacho ingresa a revisar el expediente digital y el sistema de siglo XXI, y **NO** encuentra escrito de subsanación por parte del demandante, así las cosas, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el despacho tendrá por no subsanada la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C**, en contra de **RAFAEL ALMENDRALES MENESES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2022-00060-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **DEISY LOTENA PUIÑ BAREÑO** actuando como apoderada de **BANCO FINANDINA S.A. BIC** anteriormente **FINANCIERA ANDINA S.A.** en contra de **JHON EDISON BELTRAN PEDRAZA**. Informando que la demanda fue subsanada dentro del término, no obstante, se observa que no fue subsanada en debida forma. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 22 de marzo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto del calendado el 04 de marzo de 2022, el cual se notificó por estados el 07 de marzo de 2022, concediéndose al ejecutante el término de cinco (5) días para subsanarla.

De lo anterior, el Despacho ingresa a revisar el expediente digital y el sistema de siglo XXI y se encuentra escrito donde la parte demandante, subsana la demanda, pero esta no fue subsanada como el Despacho lo requirió en la manda del 04 de marzo de los corrientes, esto es, se indicó que la fecha en la cual se pretende el cobro de intereses de mora, la cual, según el escrito de subsanación, es el 15 de agosto de 2021, luego, esta fecha no se puede tener por cierta, toda vez que la fecha de vencimiento del pagare objeto de cobro, según su literalidad es el 30 de enero de 2022, por lo tanto, se deduce, que, a partir de esta última fecha es cuando el deudor incurrió en mora.

Así las cosas, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho y al no cumplir con los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el despacho tendrá por no subsanada la demanda en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por **BANCO FINANDINA S.A. BIC** anteriormente **FINANCIERA ANDINA S.A.** en contra de



JHON EDISON BELTRAN PEDRAZA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2022-00063-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **IVAN LEONARDO RUBIANO PEREZ** actuando como apoderado de **RAMIRO GARCIA SERRANO** en contra de **EDGAR TOLOZA VEGA, RAMON LARROTA MANTILLA y VIVIANA POVEDA MENDOZA**, informando que la misma no fue subsanada. Sírvase proveer. Bucaramanga, 22 de marzo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto del calendado el 04 de marzo de 2022, el cual se notificó por estados el 08 de marzo de 2022, concediéndose al ejecutante el término de cinco (5) días para subsanarla.

De lo anterior, el Despacho ingresa a revisar el expediente digital y el sistema de siglo XXI, y **NO** encuentra escrito de subsanación por parte del demandante, así las cosas, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el despacho tendrá por no subsanada la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por **RAMIRO GARCIA SERRANO** en contra de **EDGAR TOLOZA VEGA, RAMON LARROTA MANTILLA y VIVIANA POVEDA MENDOZA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.



EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 680014003007-2022-0072-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **MARIO ENRIQUE BAYONA SIERRA**, como apoderado de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, en contra de **LIZETH FERNANDA FLOREZ PABON** y **CARMEN CECILIA PABON CELIS**. Informando que la misma fue subsanada dentro del término. Para lo que estime proveer. Bucaramanga 22 de marzo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintidós (22) de Marzo de dos mil Veintiuno (2022)

Conforme la constancia secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **MARIO ENRIQUE BAYONA SIERRA**, como apoderado de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** en contra de **LIZETH FERNANDA FLOREZ PABON** y **CARMEN CECILIA PABON CELIS**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 623 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía en contra de los demandados **LIZETH FERNANDA FLOREZ PABON** y **CARMEN CECILIA PABON CELIS**, para que cancele a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de los cánones de arrendamiento causados y no pagados en los siguientes meses y por los siguientes valores:

AÑO	MES	VALOR CANON/SALDO
2021	MAYO	\$ 795.087
2021	JUNIO	\$ 812.900
2021	JULIO	\$ 812.900



2021	AGOSTO	\$ 812.900
2021	SEPTIEMBRE	\$ 812.900
2021	OCTUBRE	\$ 812.900
2021	NOVIEMBRE	\$ 812.900
2021	DICIEMBRE	\$ 812.900

- Por los intereses moratorios sobre las siguientes sumas y a partir de las siguientes fechas liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se cancele el pago total de la obligación:

AÑO	MES	VALOR CANON/SALDO	MORA A PARTIR DEL
2021	MAYO	\$ 795.087	12 DE MAYO 2021
2021	JUNIO	\$ 812.900	11 DE JUNIO 2021
2021	JULIO	\$ 812.900	14 DE JULIO 2021
2021	AGOSTO	\$ 812.900	12 DE AGOSTO 2021
2021	SEPTIEMBRE	\$ 812.900	11 DE SEPTIEMBRE 2021
2021	OCTUBRE	\$ 812.900	13 DE OCTUBRE DE 2021
2021	NOVIEMBRE	\$ 812.900	12 DE NOVIEMBRE DE 2021
2021	DICIEMBRE	\$ 812.900	14 DE DICIEMBRE DE 2021

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 680014003007-2022-00092-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **JULIAN SERRANO SILVA** actuando como apoderado judicial del **BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A.**, en contra de **ALIRIO CURTIDOR CAMARGO**. Informando que se observa el cumplimiento de los requisitos para librarse mandamiento. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 22 de marzo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, eintidós (22) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **JULIAN SERRANO SILVA** actuando como apoderado judicial del **BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A.**, en contra de **ALIRIO CURTIDOR CAMARGO**, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 623 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por el **BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A.** en contra de **ALIRIO CURTIDOR CAMARGO**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARÉ NO. 33014267352:

- La suma de **DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON 86 CENTAVOS M/CTE (\$19.476.664.86)**, por concepto de capital contenido en este título valor, con fecha de vencimiento del 11 de agosto de 2021.
- Los intereses de mora sobre la suma de **DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON 86 CENTAVOS M/CTE (\$19.476.664.86)**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 12 de agosto de 2021 y hasta que cancele el pago total de la obligación.



SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10 días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JULIAN SERRANO SILVA, identificado con la cedula de ciudadanía número 91.256.424 de Bucaramanga y tarjeta profesional No. 60.999 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2022-00093-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **HECTOR SAMIENTO ACELAS** actuando como apoderado especial de **JOSE RAUL NIÑO MERCHAN**, en contra de **RONAL FABIAN NUMA ALVAREZ**. Informando que se observa causal para su inadmisión. Sírvase proveer. Bucaramanga, 22 de marzo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **HECTOR SAMIENTO ACELAS** actuando como apoderado especial de **JOSE RAUL NIÑO MERCHAN**, en contra de **RONAL FABIAN NUMA ALVAREZ**, no cumple con los requisitos de que trata el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., y el artículo 8 del decreto 806 de 2020, en consecuencia, se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá informar la forma en que obtuvo la dirección electrónica señalada como la utilizada por el demandado para recibir notificaciones, y allegar las evidencias correspondientes sobre el particular.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **HECTOR SAMIENTO ACELAS**, identificado con la cedula de ciudadanía número 91.101.910 del Socorro Santander, y tarjeta profesional No. 125.804 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2022-00094-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **ALEXANDER ORTEGA TORRADO** actuando como apoderado judicial de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** antes **BANCO COLPATRIA**, en contra de **JUAN ALARCON HERNANDEZ**. Informando que se observa causal para su inadmisión. Sírvase proveer. Bucaramanga, 22 de marzo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **ALEXANDER ORTEGA TORRADO** actuando como apoderado judicial de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** antes **BANCO COLPATRIA**, en contra de **JUAN ALARCON HERNANDEZ**, no cumple con los requisitos de que trata los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., en consecuencia, se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá aclarar o suprimir en el acápite de hechos el señalado como quinto, en lo relacionado a los intereses de mora, pues se informa que su causación es desde el día 24 de junio de 2021 hasta el 06 de enero de 2022, y, la fecha de causación de los intereses de plazo señalada, es desde el día 23 de junio de 2021 hasta el 06 de enero de 2022, luego entonces, los periodos de causación de estos dos intereses, no pueden corresponder a unas fechas similares, máxime, si se informa que la obligación objeto de ejecución tuvo su fecha de vencimiento el 06 de enero de 2022; anudado a lo anterior, este periodo de cobro de los interés de mora ya referenciado, no concuerda con lo solicitado en la pretensión segunda.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 88.221.614 de Cúcuta Norte de Santander, y tarjeta profesional No. 150.011 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2022-00095-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **HUGO RENE VILLAMIZAR ROJAS** actuando en nombre propio, en contra de **HUMBERTO RONDON ALVAREZ**. Informando que se observa causal para su inadmisión. Sírvase proveer. Bucaramanga, 22 de marzo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **HUGO RENE VILLAMIZAR ROJAS** actuando en nombre propio, en contra de **HUMBERTO RONDON ALVAREZ**, no cumple con los requisitos de que trata los numerales 4,5 y 10 del artículo 82 del C.G.P., y el artículo 8 del decreto 806 de 2020, en consecuencia, se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá aclarar la fecha de creación del título objeto de ejecución, pues la fecha indicada en los hechos no coincide con la fecha señalada en la pretensión primera, y esta última no coincide con la contenida en el mentado título.
- Deberá aclarar la dirección señalada donde el demandado recibe notificaciones.
- Deberá presentar el título objeto de ejecución completamente escaneado, toda vez que se observa cortado en su parte final.
- Deberá informar la forma en que obtuvo la dirección electrónica señalada como la utilizada por el demandado **HUMBERTO RONDON ALVAREZ** para recibir notificaciones, y allegar las evidencias correspondientes sobre el particular.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **HUGO RENE VILLA ROJAS**, identificado con la cedula de ciudadanía número 88.205.573 de Cúcuta Norte de Santander, y tarjeta profesional No. 185.200 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 680014003007-2022-00098-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **JUAN PABLO GOMEZ PUENTES** actuando como endosatario en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **JOSE FERNANDO ARENALES ROJAS**. Informando que se observa el cumplimiento de los requisitos para librarse mandamiento. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 22 de marzo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **JUAN PABLO GOMEZ PUENTES** actuando como endosatario en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **JOSE FERNANDO ARENALES ROJAS**, se advierte que reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 623 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **JOSE FERNANDO ARENALES ROJAS**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARÉ NO. 7920086271:

- La suma de **DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$18.835.797)**, por concepto de capital contenido en este título valor, con fecha de vencimiento del 14 de octubre de 2021.
- Los intereses de mora sobre la suma de **DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$18.835.797)**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 15 de octubre de 2021 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

POR EL PAGARÉ SIN NÚMERO:

- La suma de **NOVECIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$912.885)**, por concepto de capital contenido en este título valor, con fecha de vencimiento del 06 de diciembre de 2021.



- Los intereses de mora sobre la suma de **NOVECIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$912.885)**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 07 de diciembre de 2021 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **JUAN PABLO GOMEZ PUENTES**, identificado con la cedula de ciudadanía número 91.490.842 de Bucaramanga y tarjeta profesional No. 101.964 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA

RADICADO: 680014003007-2022-00101-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **NARIETH DEL PILAR RODRIGUEZ RIOS** como apoderada judicial de **LIDIA MAGALLY REY QUIÑONEZ**, en contra de **LEONOR CONTRERAS DE CARVAJAL** y **MARINA CARVAJAL MORALES**. Informando que se observa causal para su inadmisión. Sírvase proveer. Bucaramanga, 22 de marzo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dra. **NARIETH DEL PILAR RODRIGUEZ RIOS** como apoderada judicial de **LIDIA MAGALLY REY QUIÑONEZ**, en contra de **LEONOR CONTRERAS DE CARVAJAL** y **MARINA CARVAJAL MORALES**, no cumple con los requisitos de que trata artículo 5 del decreto 806 de 2020, en consecuencia, se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá incluirse en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial, vale precisar que esta, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y la dirección allí registrada debe ser la misma señalada como notificaciones a recibir por parte de la abogada, última situación que no se cumple.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2022-00102-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO**, endosatario en procuración de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, en contra de **VICTOR RAUL MONTOYA SOTO**. Informándose que la misma reúne los requisitos para librarse mandamiento. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 22 de marzo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintidós (22) de Marzo de dos mil Veintidos (2022)

Conforme la constancia secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO**, endosatario en procuración de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, en contra de **VICTOR RAUL MONTOYA SOTO**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 623 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía en contra del demandado **VICTOR RAUL MONTOYA SOTO**, para que cancele a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS (\$7.222.607)**, por concepto de capital



contenido en el título valor pagaré número 99919203792, con fecha de vencimiento del 05 de marzo de 2021.

- Por los intereses moratorios sobre la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS (\$7.222.607)**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 06 de marzo de 2021 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO, identificado con la cedula de ciudadanía número 13.718.278 de Bucaramanga y tarjeta profesional número 133.480 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2022-00105-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **JAIME OSPITIA VALENCIA** actuando como apoderado judicial del **EDIFICIO PLAZA CENTRAL – PH**, en contra de **GUILLERMINA CADENA DE CARRILLO**. Informando que este despacho en otra ocasión, ya había conocido de un proceso ejecutivo donde actuaban las mismas partes. Pasa al Despacho para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 22 de marzo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el sistema Justicia Siglo XXI, se pudo constatar que este Juzgado ya había conocido en otra oportunidad de una demanda, a la que correspondió entonces el número de radicado 68001-40-03-007-**2016-00467-00**; siendo demandante el **EDIFICIO PLAZA CENTRAL – PH** en contra de **GUILLERMINA CADENA DE CARRILLO**, es decir, actuando las mismas partes de la presente demanda, en esa oportunidad, aquella demanda fue terminada por medio de auto adiado el 14 de mayo de 2019, publicado en estados del día 15 de mayo de 2019, en el cual se decretó el desistimiento tácito, así mismo se observa que esta demanda versa sobre nuevos hechos, nuevas pretensiones y un nuevo título ejecutivo, no obstante, al ser las mismas partes que actúan, se hace necesario su reparto de manera aleatoria entre los juzgados de la especialidad, dado que el presente proceso fue ASIGNADO nuevamente a este Despacho, como quiera que no fue REPARTIDO de manera aleatoria entre todos los Juzgados de la especialidad, por esto, se ordenará su devolución a la Oficina Judicial, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda promovida por el **EDIFICIO PLAZA CENTRAL – PH** en contra de **GUILLERMINA CADENA DE CARRILLO**, a la Oficina Judicial (Reparto) de esta ciudad, para lo pertinente. Remítase por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2022-00106-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **JAIME OSPITIA VALENCIA** actuando como apoderado judicial de **EDIFICIO PLAZA CENTRAL PH**, en contra de **ELGA ELIZABETH JAIMES**. Informando que se observa causal para su inadmisión. Sírvase proveer. Bucaramanga, 22 de marzo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **JAIME OSPITIA VALENCIA** actuando como apoderado judicial de **EDIFICIO PLAZA CENTRAL PH**, en contra de **ELGA ELIZABETH JAIMES**, no cumple con el requisito de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá la parte actora adecuar el acápite de hechos, toda vez que se señala la cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2021 como cuota de administración adeudada, y luego en las pretensiones, no se solicita mandamiento de pago por este mes.
- En ese orden, se deberá eliminar o modificar la pretensión enlistada en el numeral 153, en lo correspondiente al mes de diciembre de 2021, lo cual debe guardar relación con el título ejecutivo traído para el cobro.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER personería el Dr. **JAIME OSPITIA VALENCIA**, identificado con la cedula de ciudadanía número 16.360.560 de Bucaramanga y la tarjeta profesional No 345.313 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.



EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2022-00107-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **DAYAN ARLEY SINUCO TORRES**, apoderado judicial de **ELVIA DEL CARMEN GUTIERREZ OTERO**, en contra de **JHORMAN ALFREDO RINCON RUIZ**. Informándose que la misma reúne los requisitos para librarse mandamiento, no obstante, deberá abstenerse de librar mandamiento por concepto de gastos de cobranza. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 22 de marzo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veintidós (22) de Marzo de dos mil Veintiuno (2022)

Conforme la constancia secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **DAYAN ARLEY SINUCO TORRES**, apoderado judicial de **ELVIA DEL CARMEN GUTIERREZ OTERO**, en contra de **JHORMAN ALFREDO RINCON RUIZ**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 623 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora, solamente de la pretensión primera y en las enlistadas en los numerales 1.1, 1.2, 1.3.

Lo anterior debido a que en la pretensión enlistada en el numeral 1.4, se solicita el cobro de gastos de cobranza, para lo cual no se allega título ejecutivo donde el demandado se obliga a realizar el pago por este concepto, esto dando cumplimiento al artículo 430 del C.G.P., así las cosas, este Despacho se deberá abstener de librar mandamiento de pago para la mentada pretensión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía en contra del demandado **JHORMAN ALFREDO RINCON RUIZ**, para que cancele a favor de **ELVIA DEL CARMEN GUTIERREZ OTERO**, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)**, por concepto de capital contenido en el título valor letra de cambio número 01, con fecha de vencimiento del 30 de noviembre de 2021.



- Por la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000)**, por concepto de intereses de plazo, causado desde el 01 de julio de 2021 hasta el 30 de noviembre de 2021, liquidados a la tasa del 1.5% mensual.
- Por la suma de **CIENTO TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA (\$133.550)**, por concepto de intereses de mora causados desde el 01 de diciembre de 2021 hasta el 28 de febrero de 2022, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por los intereses moratorios cobrados sobre el capital de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 01 de marzo de 2022 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por concepto de gastos de cobranza solicitados por las razones anotadas anteriormente.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

CUARTO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

QUINTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

SEXTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEPTIMO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica al Dr. DAYAN ARLEY SINUCO TORRES, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.098.689.710 de Bucaramanga y tarjeta profesional número 264.400 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ